



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0525 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro N° 64437-2015 de fecha 12 de agosto del 2015, donde LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Expediente de Registro 60820, en derivación del acta de control N° 000421, Notificación N° 056-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 083-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 30 de julio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Policía Nacional del Perú y la 3ra. Fiscalía del delito de Arequipa, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje UH-2253, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por Alberto Francisco Cruz Abarca, levantándose el Acta de Control N° 000421, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.22 del D.S. 017-2009-MTC. No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuente con autorización de viaje ser el caso.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., representado por su gerente don Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 64437-2015, de fecha 12 de agosto del 2015, respecto al Acta de Control 000421-2015, manifestando que el día 30 de julio del 2015, dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre de Arequipa, se realizó un operativo con la presencia del señor Fiscal Dr. Félix Linares Ponce de la la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0525-2015-GRA/GRTC-SGTT

Tercera Fiscalía del Delito de Arequipa, imponiéndose el acta de control 000421 con la infracción C.4.c; agrega que al momento de la intervención se detectó que la señora Luzmila Almanacín Márquez identificada con DNI 29637147 que viaja con boleto de viaje N° 018964, se encontraba viajando en compañía de sus dos menores hijas Mirella Julisa Rivera de 10 años de edad y Lucero Greici Rivera Almanacín de 06 años de edad, que abordaron el bus en el Km 48 (en ruta); indica que conforme el numeral 42.1.22 del art. 42° D.S.017-2009-MTC señala No vender boleto de viaje para menores de edad que no sean identificados con su DNI (...), menciona que no se vendió boleto de viaje alguno a las niñas Mirella Julisa Rivera y Lucero Greici Rivera Almanacín, a pesar que las niñas viajaban con su Sra. Madre la cual se encontraba debidamente identificada, conforme lo pudo verificar el Sr. Fiscal así obra en el acta de control, prueba de ello es que el Sr. Fiscal dispuso que la señora Luzmila Almanacín Márquez prosiguiera a retirarse en compañía de sus dos menores hijas, haciéndole previamente la exhortación pertinente;

Que, el artículo 42° del D.S.017-2009-MTC, precisa en su numeral 42.1.22 " No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso", siendo que en el presente caso y conforme se desprende del Acta de intervención Policial, las niñas Mirella Julisa Rivera de 10 años y Lucero Greici Rivera Almanacín de 06 años de edad, efectivamente viajaban con su señora madre Luzmila Almanacín Márquez, identificada con DNI 29637147, y abordaron el vehículo en la ruta Km. 48 (jurisdicción interurbana), al haberse encontrado el vehículo en ruta y al no existir personal policial de requisitorias que pueda identificar a personas, se presume que la Sra. Luzmila Almanacín Márquez, por desconocimiento no portaba los documentos de identificación de sus menores hijas;

Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la Sra. Luzmila Almanacín Márquez, identificada con DNI 29637147, en el interior del Terminal Terrestre de Arequipa, descendía de la unidad de placa de rodaje UH-2253, con sus menores hijas Mirella Julisa Rivera de 10 años y Lucero Greici Rivera Almanacín de 06 años de edad, embarcándose en el sector Km. 48; Por lo que se concluye que no se vendió boleto de viaje a menores de edad sin identificación, conforme lo estipulado en el art. 42° del D. S. 017-2009-MTC., quedando desvirtuado la conducta sancionable tipificada en el Acta de Control 000421-2015, cómo sustento se expresa del contenido del Acta de Intervención Policial y la exhortación del Fiscal Dr. Félix Linares Ponce de la Tercera Fiscalía del Delito de Arequipa; Por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 083-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el expediente de Registro N° 64437-2015, de fecha 12 de agosto del 2015, presentado por don Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, descargo efectuado al Acta de Control N° 000421-2015, por el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.c; sancionada en contra del vehículo de placa de rodaje N° UH-2253, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador impuesta a **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, derivado del Acta de Control N° 000421-2015; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **23 SEP 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jeremy Ojeda Aranda  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA